

379R1996

13. 9.79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 231/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1996/79 DEL CONSEJO

de 11 de septiembre de 1979

relativo a un mecanismo de apoyo comunitario en el sector de la informática

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que el Consejo, por su Decisión 79/783/CEE ⁽³⁾, adoptó un Programa plurianual (1979—1983) en el sector de la informática;

Considerando que el Consejo, en su Resolución, de 15 de julio de 1974, relativa a una política informática comunitaria ⁽⁴⁾, juzgó deseable disponer una financiación comunitaria en los sectores apropiados y de interés común europeo;

Considerando que la innovación industrial que se produce en el sector de la informática lleva consigo riesgos técnicos y financieros elevados que pueden exceder de las posibilidades de las empresas;

Considerando, por otra parte, que la cooperación entre empresas y usuarios de Estados miembros distintos es un factor de desarrollo más eficaz y un complemento indispensable de los esfuerzos nacionales, por lo cual procede conceder apoyo comunitario a los proyectos que lleven a cabo en cooperación varias empresas y dependiendo de varios Estados miembros;

Considerando que conviene que el apoyo comunitario adopte la forma de ayudas que sean reembolsables en caso de explotación de los resultados de los proyectos en cuestión;

Considerando, por tanto, que la concesión de tales ayudas parece necesaria para cumplir, en el marco del funcionamiento del mercado común, ciertos objetivos de la Comunidad; que, sin embargo, el Tratado constitutivo de la

Comunidad Económica Europea no dispuso los poderes de acción necesarios para ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco del Programa plurianual (1979—1983) en el sector de la informática, adoptado por el Consejo en su Decisión 79/783/CEE y, para satisfacer algunos objetivos, la Comunidad podrá celebrar contratos de apoyo comunitario con empresas o usuarios de la Comunidad y, en su caso, de Estados no miembros, que en lo sucesivo se denominarán «beneficiarios del contrato».

Artículo 2

Los contratos podrán tener por objeto estudios de viabilidad, estudios de desarrollo preliminar, proyectos de desarrollo y proyectos piloto, según los objetivos y criterios del Programa plurianual (1979—1983). En el marco de tales criterios, la Comisión, tras recoger el dictamen del Comité consultivo en materia de gestión y coordinación de los programas de informática creado por la Decisión 79/784/CEE ⁽⁵⁾, que en lo sucesivo se denominará «Comité», dictará periódicamente orientaciones más detalladas en cuanto a la atribución del apoyo, teniendo en cuenta la evolución del sector informático.

Artículo 3

Los contratos podrán ser atribuidos a los proyectos de acción de interés comunitario que puedan favorecer el desarrollo dentro de la Comunidad de una industria informática europea más competitiva y más fuerte y una aplicación más eficaz de la informática, y que procedan:

- a) de usuarios de dos Estados miembros por lo menos;

⁽¹⁾ DO nº C 241 de 10. 10. 1977, p. 41.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 27 de octubre de 1977 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 231 de 13. 9. 1979, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº C 86 de 20. 7. 1974, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 231 de 13. 9. 1979, p. 29.

- b) de usuarios y de empresas de dos Estados miembros por lo menos;
- c) de empresas, y en especial de agrupaciones que comprendan por lo menos dos empresas establecidas en Estados miembros diferentes.

Artículo 4

La Comisión podrá proponer proyectos de acción de interés comunitario.

Artículo 5

La participación financiera de la Comunidad dependerá de la índole del proyecto:

- a) la financiación podrá cubrir hasta el 100% del coste total del proyecto:
 - en los casos de estudios de viabilidad,
 - en los casos de proyectos piloto y estudios de desarrollo previo en los cuales el interés comercial no fuere dominante y en los de proyectos de desarrollo de interés público, si los tres tipos de actuación fueren lanzados pro iniciativa de la Comisión.

En los casos de estudios de viabilidad, la financiación no deberá exceder un tope de 100 000 unidades de cuenta europeas;

- b) la financiación no podrá exceder del 50% del coste total del proyecto en los casos de estudios de desarrollo preliminar, proyectos de desarrollo y proyectos piloto que procedan de las empresas o de los usuarios.

Artículo 6

Las empresas o los usuarios interesados dirigirán las solicitudes a la Comisión. Deberán justificarse, con relación a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 y aportar cualesquiera otras indicaciones procedentes.

Cuando se trate de estudios de desarrollo preliminar, de proyectos de desarrollo o de proyectos piloto, deberán ir acompañadas de precisiones sobre el mercado potencial del producto, el programa o calendario de ejecución del proyecto, la estimación detallada de los costes y un plan de financiación que comprenderá, en especial, las ayudas nacionales que se hayan podido obtener o solicitar.

La Comisión podrá requerir la presentación de cualquier documento y dato suplementario preciso para la tramitación del expediente.

Artículo 7

En condiciones que garanticen el secreto industrial, la Comisión se encargará de tramitar el expediente, requiriendo el dictamen de expertos independientes en lo que se refiere a los aspectos técnicos y científicos.

Artículo 8

Si, después de tramitado el expediente, la Comisión tuviere el propósito de darle curso favorable, presentará al Comité un proyecto de decisión acompañado de un informe.

El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto de resolución en el plazo de dos meses. Se pronunciará por mayoría de 41 votos. En el seno del Comité los votos de los Estados miembros se ponderarán según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará el proyecto cuando éste sea conforme con el dictamen del Comité. Cuando el proyecto de resolución no sea conforme a dicho dictamen o no haya tal dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta en forma de proyecto de decisión. El consejo resolverá por mayoría cualificada.

Artículo 9

En los casos de proyectos de desarrollo o de estudios de desarrollo preliminar cuya finalidad sea lograr un producto comercial, los contratos se celebrarán bajo la forma de préstamos con o sin interés. Los plazos y condiciones de los préstamos se fijarán en función de las características de los proyectos.

Artículo 10

Si así lo requieren los beneficiarios del contrato, la Comisión podrá autorizar prórrogas de vencimiento en caso de retraso de la explotación comercial. Asimismo, durante el período de reembolso, la Comisión podrá prorrogar o anular los vencimientos pendientes en caso de que los resultados obtenidos difieran de manera sustancial de los previstos en el momento de la celebración del contrato. Se percibirán intereses de demora si, en caso de éxito comercial, hubiere demora en el reembolso.

Artículo 11

En caso de que los trabajos realizados durante un período de cinco años no hayan podido dar lugar a una explicación comercial, la Comisión liberará a los beneficiarios del contrato de la obligación de reembolsar el préstamo concedido, siempre que acepte las justificaciones dadas por éstos.

Si, no obstante, los beneficiarios del contrato reanudaren los trabajos en el área en cuestión dentro de los siete años siguientes al terminación del proyecto, volverán a estar obligados al reembolso en las condiciones que se negocien con la Comisión.

Artículo 12

En los casos de estudios de viabilidad, los contratos se celebrarán en forma de ayuda no reembolsable.

Lo mismo podrá hacerse en los demás casos a que se refiere el artículo 5, cuando la iniciativa del proyecto corresponda a la Comisión.

Artículo 13

La comisión velará por el cumplimiento de cada contrato.

Los beneficiarios del contrato designarán un enlace encargado de coordinar la ejecución administrativa del contrato y de atender a las relaciones con la Comisión. Cuando los principales beneficiarios del contrato sean usuarios, los contratos dispondrán las modalidades según las cuales la Comisión podrá informarse del desarrollo de los trabajos que los beneficiarios del contrato hayan confiado a subcontratistas.

Si, durante la ejecución del contrato, resultare necesario modificar los objetivos y las modalidades de ejecución, la Comisión recabará el dictamen del Comité, según el procedimiento dispuesto en el artículo 8.

Los beneficiarios del contrato comunicarán inmediatamente por escrito a la Comisión cualquier hecho importante relativo al cumplimiento del contrato. Periódicamente presentarán un informe sobre la marcha del proyecto. Deberán acceder a cualquier solicitud de información o de inspección del lugar de ejecución del contrato según las modalidades que el mismo disponga.

Artículo 14

La Comisión podrá rescindir los contratos en caso de incumplimiento de todo o parte del contrato por parte de uno de los beneficiarios del contrato o cuando uno de los beneficiarios del contrato intencionadamente o por negligencia, haya presentado, datos inexactos al formular la solicitud de contrato o cuando las cláusulas del contrato referentes a la utilización del préstamo, el desarrollo de los trabajos, la presentación de informes y el control no hayan sido respetadas por uno de los beneficiarios del contrato. En tal caso, podrá exigirse inmediatamente el remanente de las cantidades reembolsables, sin perjuicio de la acción legal de indemnización de daños y perjuicios que proceda ejercitar.

Cuando uno de los beneficiarios del contrato haya dado intencionadamente datos inexactos al formular la solicitud de contrato o durante su ejecución y haya percibido, de este modo, una cantidad que exceda del importe necesario para la realización de los trabajos, la Comisión podrá igualmente, sin ejercitar necesariamente su derecho de rescindir el contrato, exigir el reembolso de las cantidades indebidamente percibidas más intereses al tipo aplicado en el mercado financiero.

Artículo 15

Las ventajas concedidas por la Comunidad no deberán modificar las condiciones de competencia de una manera incompatible con las cláusulas del Tratado relativas a este asunto.

Artículo 16

La propiedad de los conocimientos corresponderá a los beneficiarios del contrato.

Éstos deberán explotar dentro de la comunidad una parte significativa de los resultados del contrato y en condiciones conformes al interés general. En tal caso y, si transcurrido el plazo de un año a partir de la extinción del contrato, no se hubiere iniciado la explotación de los resultados del contrato, la Comisión podrá exigir que los beneficiarios del contrato concedan licencias, en condiciones comerciales, a aquellas personas u organizaciones de la Comunidad que así lo soliciten.

Cuando la financiación comunitaria se conceda a fondo perdido y exceda del 80% del coste total, los contratos deberán fijar la obligación de los beneficiarios del contrato de poner a disposición de las personas y empresas competentes e interesadas de la Comunidad los conocimientos, patentados o no, necesarios para la fabricación de los productos o para la aplicación de los procedimientos que constituyan el objeto de los contratos. Esto se llevará a cabo según las condiciones establecidas en los contratos en relación con la aportación financiera y técnica de los beneficiarios del contrato.

Artículo 17

Los créditos necesarios para la adjudicación de los contratos se incluirán anualmente en el Presupuesto de las Comunidades Europeas.

Los reembolsos figurarán, según el ritmo de cobro previsible, como ingresos del Presupuesto de las Comunidades Europeas.

Artículo 18

La Comisión, de conformidad con el reglamento financiero, asumirá las consecuencias presupuestarias de las decisiones que hubiere adoptado en el marco del presente Reglamento.

Artículo 19

La Comisión presentará al Consejo un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 20

Los contratos atribuirán al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas competencia para resolver sobre cualquier litigio que surja entre los contratantes con motivo de dichos contratos.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

R. Mc SHARRY
